

265 de esta Ordenanza; ajustándose la liquidación de los derechos por el resultado del reconocimiento.

Si, por el contrario, las mercancías aparecen con mayor peso ó de clase arancelaria superior á la declarada se hará en el pedimento la anotación consiguiente, de manera que el ajuste de los derechos quede conforme con el resultado del reconocimiento; y se cobrará desde luego, como derecho adicional, el tanto que corresponda sobre la diferencia que arroje la liquidación.

Cuando el reconocimiento tenga lugar al salir de los almacenes de depósito las mercancías para su consumo y aparezca que corresponden á una cuota menor, ó vienen en menor cantidad que la declarada, se causarán los derechos con arreglo á la declaración; pero si la cantidad de mercancías ó la cuota que corresponda aplicar fueren mayores, se procederá como en los casos análogos del despacho ordinario.

Si el reconocimiento se practica á la salida de las mercancías del depósito para su reexportación y resultan de menor cuota que la declarada, se cobrarán en el acto los derechos correspondientes á la declaración, quedando en libertad el interesado para introducir las mercancías al consumo mediante ese pago, ó para reexportarlas sin devolución de derechos. Si resultan con menor cantidad que la declarada, se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos de Tarifa, el derecho adicional que corresponda, excepto en el caso en que la disminución de peso no exceda del 15% de lo declarado, y provenga de merma natural por sequedad ó derrame.

Artículo 414. Podrán los interesados, mediante una solicitud por duplicado y en la forma del modelo número 42, obtener permiso del administrador de la aduana para extraer muestras de las mercancías que vayan á depositarse ó estén ya depositadas. El administrador concederá el permiso y las muestras serán extraídas con intervención del vista ó del empleado que al efecto designe, el cual anotará en la solicitud los datos necesarios para el ajuste de los derechos que causen las muestras, y fijará sobre los bultos de que se extraigan, un rótulo que diga: "Tomada muestra con permiso de fecha....."

Si las muestras se extrajeran de mercancías que hayan de salir para su reexportación, al solicitarse la salida deberán reintegrarse á la aduana ó hacerse el pago de los derechos que causen; y si hubieren sido extraídas de mercancías que se introduzcan para el consumo, se tomarán en cuenta como si existieren en los bultos de que formaron parte.

Artículo 415. Para la translación de mercancías de la aduana á los almacenes de depósito situados en la misma población ó lugar, el administrador de la aduana designará el trayecto que deba seguirse, los medios de conducción que á su juicio convengan y los empleados fiscales que deberán custodiar la operación.

El alcaide de la aduana hará la entrega de las mercancías, para su conducción á los almacenes de depósito, al emplado fiscal encargado de custodiarlas; extendiendo, en el acto, por cada vehículo que haya de emplearse, una papeleta por duplicado, conforme al modelo número 43. En un ejemplar de cada papeleta, que conservará el alcaide en su poder, recogerá del empleado el recibo correspondiente y le entregará el otro ejemplar para que, á la introducción de las mercancías en los almacenes, recabe el recibo del guardaalmacén del establecimiento y la constancia de intervención del guardaalmacén fiscal.

Con la primera revisión de cada envío de mercancías, se entregarán al guardaalmacén dos ejemplares de la relación de bultos, y cuando esté terminada la conducción de la totalidad de los efectos que formen el envío, el guardaalmacén devolverá al empleado fiscal uno de esos ejemplares, en el que subscribirá el recibo y estampará el sello de la empresa concesionaria, recabando, además, del guardaalmacén fiscal, la constancia de su intervención.

El ejemplar así requisitado, se devolverá al alcaide de la aduana y servirá de compro-

bante definitivo de la entrega de las mercancías; quedando sin valor las papeletas provisionales, que podrán remitirse al guardaalmacén del depósito.

Cuando en la conducción de los bultos que contengan la mercancía comprendida en una solicitud de depósito se emplee más de un día, se hará constar esta circunstancia en la relación de bultos; expresándose, además, en qué fecha comenzó la conducción y en cuál quedó terminada, y el número de la partida de ingreso en los libros del almacén de depósito.

Artículo 416. Para la introducción de las mercancías en los Almacenes Generales de Depósito, de la ciudad de México, se observarán las siguientes reglas:

I. Los introductores presentarán á la aduana una solicitud conforme al modelo número 40, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria y de la empresa porteadora. En defecto de ésta, se acompañará con la solicitud la fianza á que se refiere el artículo 363.

II. La introducción de las mercancías en los Almacenes Generales de Depósito, se hará en el plazo que señale la aduana en que se encuentren las mercancías; el cual se computará, en relación con la distancia que medie entre la aduana y la capital, á razón de 100 kilómetros ó fracción por día, concediéndose dos días más para su extracción de la aduana y otros dos para su ingreso en los almacenes.

III. Si ya hubiere sido presetado á la aduana el pedimento de despacho común, se procederá con arreglo á los artículos 407 y 409; y la entrega de las mercancías á la empresa porteadora se hará en la forma establecida en el artículo 415.

IV. Cuando hayan sido ya entregadas las mercancías á la empresa porteadora, cuidándose de que los bultos que las sienten guarden las condiciones requeridas en el capítulo XIII, y cuando la aduana tenga ya en su poder el conocimiento extendido á su favor por la empresa, lo remitirá en pliego certificado á la Aduana de Importación de México, acompañado con tres ejemplares del pedimento y uno de la relación de bultos. En su oficio de remisión hará la aduana las observaciones que juzgue convenientes.

V. Si antes de la presentación del pedimento de despacho común, el consignatario deseara que sin previo reconocimiento en la aduana de entrada, ingrese en los Almacenes Generales de Depósito de la capital el conjunto de los bultos que comprenda una partida de mercancías, presentará á la aduana una solicitud por duplicado en la forma que indica el modelo número 44, con las constancias de conformidad de la empresa concesionaria de los almacenes y de la empresa porteadora, agregados á la solicitud la factura consular y tres ejemplares de la relación de bultos. En defecto de la conformidad de la empresa porteadora, se acompañará la fianza á que se refiere el artículo 363.

VI. Luego que la aduana haya practicado la confrontación de la factura con el manifiesto, anotado en él que las mercancías pasan en depósito fiscal, y otorgado el permiso, se procederá á precintar y sellar los bultos que sean susceptibles de ello y, en la forma ya indicada, se entregarán las mercancías al porteador, remitiéndose á la Aduana de Importación de México la factura consular presentada por el consignatario, el original de la solicitud, un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento extendido por la empresa porteadora.

VII. Si después de tramitado el pedimento de despacho común quisiere el consignatario destinar al depósito sólo una parte de las mercancías que consten en ese documento, presentará á la aduana una solicitud por triplicado, con arreglo al modelo número 41, en la que copiará la parte del pedimento de despacho que se refiera únicamente á las mercancías que destine al depósito; sin que, en este caso, pueda ser fraccionada una partida. El pedimento de despacho primitivo, después de que lo anote la aduana, surtirá sus efectos en la importación común, pero solamente por las mercancías cuyo depósito no se haya solicitado.

VIII. Si antes de la presentación del pedimento de despacho ordinario, resolviera el con-

signatario destinar al depósito una parte de las mercancías que hubieren llegado á su consignación constando en una sola factura consular, presentará á la aduana un juego de pedimentos comunes para las mercancías cuyo despacho inmediato le convenga, y un juego de solicitudes de depósito, en las que sólo se mencionarán las mercancías que hayan de ser depositadas. En este caso se permitirá el fraccionamiento de las partidas declaradas en la factura consular, pero no en porciones menores de un bulto.

Artículo 417. A la llegada de las mercancías á la Capital serán recibidas por la Aduana de Importación de México, en la forma prevenida en el capítulo XIII de la Ordenanza.

Si la aduana de entrada hubiere reconocido ya las mercancías y practicado el ajuste de los derechos, la aduana de importación las entregará á los Almacenes Generales de Depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 415.

En el caso de que la aduana de entrada remitiere con las mercancías la factura consular únicamente, la de Importación de México lo avisará al dueño ó al consignatario en la capital para que presente su solicitud de depósito, conforme al modelo número 45, cumpliéndose con las disposiciones de esta Ordenanza en lo relativo á la presentación de los pedimentos de despacho, reconocimiento de las mercancías y ajuste de los derechos en las aduanas marítimas, y con las demás formalidades requeridas, hasta quedar depositados los bultos.

Artículo 418. Otorgado el permiso para el depósito, terminados los trámites y puestas las mercancías á disposición de los porteadores, éstos procederán desde luego á conducir las á su destino advertidos de que si al siguiente día hábil no lo hicieron, causarán las mercancías el derecho de guarda con arreglo al artículo 153, hasta que se dé principio á la conducción, la cual no podrá interrumpirse durante los días y horas hábiles que para ello fuere necesario emplear.

Artículo 419. El año de plazo concedido por esta Ordenanza para el depósito de mercancías, comenzará á correr desde el día en que se dé principio á su introducción á los almacenes. Vencido el plazo, la aduana procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 397.

Artículo 420. Las aduanas de que dependan los almacenes federales de depósito, serán las responsables del valor declarado á cada bulto en la factura consular, si durante el tiempo legal del depósito fueren extraviadas las mercancías; pero de ninguna manera podrá exigirseles responsabilidad por las mermas ó el deterioro que sufran los efectos, ya sea por su propia naturaleza ó la de sus envases, ó bien por la acción del tiempo, ni por roturas interiores, ni por destrucción producida por insectos ú otros animales dañinos, ni por falta en los bultos de contenidos cuya existencia no se hubiere comprobado antes del depósito, ni, en general, por las averías ó pérdidas que sufran, debidas á causa imprevista ó de fuerza mayor.

Artículo 421. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes federales de depósito causarán el derecho de almacenaje con arreglo á las siguientes cuotas:

Durante los dos primeros meses del depósito, por cada cien kilogramos de peso ó fracción de cien, un centavo diario.

Durante los meses tercero y cuarto, por igual cantidad de kilogramos, ó fracción, dos centavos diarios.

Durante los meses quinto y sexto, por igual cantidad de peso, tres centavos diarios.

Durante los meses del séptimo al duodécimo en que termina el plazo para el depósito, por igual cantidad de peso, cuatro centavos diarios.

Este derecho no se aplicará aisladamente á cada una de las partidas declaradas, sino al conjunto de peso que arrojen todos los bultos comprendidos en cada operación.

Artículo 422. Las aduanas llevarán un registro especial, según el modelo número 46, en el que asentarán todas las operaciones que autoricen ó intervengan, relativas al depósito de mercancías.

## SECCION III.

*Extracción de mercancías de los almacenes de depósito para su consumo.*

Artículo 423. La extracción de mercancías en depósito fiscal, para su consumo, se autorizará siempre que se trate de todos los bultos comprendidos en cada permiso, ó bien de partidas parciales que se compongan, cuando menos, de un bulto cuyo contenido pueda precisarse con toda exactitud, en vista de la declaración que conste en los documentos que sirvieron para el depósito.

Cuando la extracción se refiera á todos los bultos correspondientes á un permiso, el consignatario presentará una solicitud por triplicado, arreglada al modelo número 48, y cuando solamente se refiera á determinadas partidas, la solicitud se ajustará al modelo número 51 y se insertará en ella la declaración de las mercancías, que se copiará con toda exactitud de los documentos de depósito. En uno y otro caso, se acompañará á la solicitud una relación de bultos escrita por duplicado.

Artículo 424. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de importación común y después de anotar en ella la liquidación de los adeudos fiscales que reporten las mercancías, la pasará al vista que hubiere sido designado para practicar el reconocimiento el cual quedará limitado al examen exterior de los bultos, salvo que, por razones excepcionales que motiven una orden expresa del administrador, sea necesario reconocer también las mercancías. El vista, al terminar su examen y mediante la presentación del comprobante de entero de las cantidades que adeuden al Fisco las mercancías, autorizará la entrega de éstas á quien corresponda.

Artículo 425. Las mercancías extraídas del depósito para su consumo, se entregarán al representante legal de la compañía concesionaria, si estuvieren depositadas en almacenes generales; pero si se hallaren en almacenes federales de depósito, la aduana las entregará directamente á los interesados.

## SECCION IV.

*Reexportación de mercancías en depósito fiscal.*

Artículo 426. La reexportación de mercancías en depósito fiscal, podrá hacerse, ya sea que se trate de todas las comprendidas en cada permiso de depósito ó bien de partidas parciales que reunan las condiciones que establece el artículo 395. La salida de las mercancías para el extranjero será intervenida por la aduana marítima ó fronteriza que elija el interesado, siempre que el transporte hasta el puerto ó lugar de la frontera pueda efectuarse por ferrocarril, y que la empresa porteadora se sujete á las reglas que previene el capítulo XIII de esta Ordenanza.

La responsabilidad de los almacenes generales de depósito, cuando de ellos se extraigan las mercancías para su reexportación, no cesará hasta que la aduana de salida las haya recibido de entera conformidad.

Artículo 427. Para la reexportación de las mercancías de que se trata, cuando los interesados deseen extraer en su totalidad el número de bultos comprendidos en un permiso de depósito, presentarán á la aduana que tenga á su cargo la vigilancia de los almacenes en que se hallen depositadas las mercancías, una solicitud por triplicado, arreglada al modelo número 52. En caso de que los interesados pretendan la reexportación de sólo una parte del número de los bultos, presentarán su solicitud, también por triplicado, ajustada al modelo número 53 y en la forma que señala el artículo 423.

Las solicitudes se acompañarán de los ejemplares correspondientes de la relación de bul-

tos y de las constancias de la empresa concesionaria de los almacenes, en su caso, y de la empresa porteadora en todos, de estar conformes en que se lleve á cabo la reexportación.

Artículo 428. La aduana tramitará la solicitud como en los casos de extracción de mercancías para su consumo, y después de asentar en ella el ajuste de los derechos, señalará el plazo dentro del cual deban ser conducidas las mercancías, computándolo á razón de un día por cada cien kilómetros ó fracción menor de la distancia que deba recorrer el ferrocarril, y agregando dos días para el recibo de los efectos y otros dos para su entrega. La solicitud pasará al vista para que practique el reconocimiento exterior de los bultos ó la revisión de su contenido, si para esto último mediare orden expresa del administrador.

Artículo 429. Al terminar la operación que le está encomendada y cerciorado de que han sido cubiertos los adeudos fiscales de las mercancías, el vista autorizará su entrega al pie de las relaciones de bultos con que el guardaalmacén verificó la extracción, y éste las pondrá en posesión del empleado fiscal encargado de la custodia de los efectos. El empleado fiscal suscribirá el recibo en las mismas relaciones y acompañará las mercancías hasta dejarlas á bordo del buque, ó del tren en que tengan que salir del país; pero si la reexportación se efectúa por otra aduana, la conducción de las mercancías al tren que haya de transportarlas se hará con las formalidades que establece el artículo 415, en todo aquello que sea aplicable.

En este caso una de las relaciones de bultos servirá al empleado fiscal para la custodia de las mercancías, y cuando estas hayan quedado embarcadas en el tren y asegurados con candados fiscales el furgón ó el departamento que ocupen, el empleado anotará en la relación el número del furgón, el de los candados fiscales, el que señalaron estos al cerrarse, y si los bultos van precintados y sellados, y la devolverá al guardaalmacén comunicando inmediatamente á la aduana los expresados datos.

Artículo 430. La aduana remitente enviará por correo, bajo pliego certificado, á la del punto de salida de las mercancías, un ejemplar del pedimento de reexportación ajustado y anotado con todos los datos que sean procedentes así como un ejemplar de la relación de bultos y el conocimiento que la empresa porteadora haya otorgado á favor de la primera y á la consignación de la segunda.

En caso de que la aduana, por considerarlo conveniente, enviare un empleado fiscal para custodiar las mercancías durante su transporte hasta el punto de salida, este empleado llevará en pliego cerrado los documentos antes indicados, con excepción de la relación de bultos, la cual llevará en sobre abierto para poder servirse de ella, si fuere necesario, durante el transporte.

Artículo 431. Llegadas las mercancías á la aduana de salida y encontrados en buen estado los furgones y sus candados fiscales, se hará la revisión de marcas y numeración de bultos, y hallándolos conformes, se procederá á su embarque con intarvención del Resguardo; pero si el tren ó buque en que deban salir del país no estuviere á la carga, permanecerán las mercancías en los furgones sellados hasta que se efectúe el embarque, pudiendo depositarse en la aduana sólo cuando los bultos estén precintados y sellados.

La aduana receptora dará aviso al remitente, de la llegada y del embarque de las mercancías, devolviéndole el ejemplar del pedimento de reexportación con el "Cumplido" y demás datos procedentes.

Artículo 432. Si del examen practicado resultare que los bultos han sido violentados, se procederá como lo determina el capítulo XIII de esta Ordenanza, y si del reconocimiento que se haga resultan diferencias en la clase ó cantidad de las mercancías, quedarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 413, y la empresa porteadora á la responsabilidad que le resulte.

Artículo 433. Cuando la reexportación de mercancías remitidas á una aduana para ese objeto, no se efectuare dentro de los treinta días siguientes á la expiración del plazo de un

año señalado para la duración máxima del depósito fiscal, y la Secretaría de Hacienda no lo hubiere prorrogado, quedará sin efecto el permiso y se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 397.

Artículo 434. Si la reexportación de mercancías en depósito fiscal se debe efectuar por otro punto que aquel en que han sido depositadas, y no fuere posible al consignatario designar en su solicitud el tren ó buque en que han de salir del país, se concederá que después de llegadas al punto de salida, el interesado presente allí la solicitud de embarque, en el concepto de que transcurridos quince días después de la llegada de las mercancías sin que hayan sido embarcadas para su reexportación, comenzarán á causar el derecho de guarda que establece el artículo 153, hasta que sean embarcadas ó se cumpla el plazo que señala el artículo 433.

Artículo 435. Cuando para el transporte de mercancías en depósito fiscal sea necesario el uso de vías pertenecientes á distintas empresas, aquella á que se haga la entrega será la que asuma durante todo el tránsito la responsabilidad que establece la ley. Si el transporte en estas condiciones exigiere forzosamente el transbordo de las mercancías, así lo manifestará la empresa porteadora, para que los bultos sean precintados y sellados, si de ello fueren susceptibles, y para que sean custodiados durante el tránsito por un empleado fiscal que intervenga el transbordo y remueva los candados fiscales.

#### SECCION V.

##### *Translación de mercancías en depósito fiscal, de uno á otro almacén.*

Artículo 436. Para la translación de mercancías de uno á otro almacén de depósito, se recabará previamente el permiso de la Secretaría de Hacienda, y una vez obtenido, se procederá en la forma establecida para el transporte de las destinadas á su reexportación.

Artículo 437. La solicitud que deberá presentarse á la aduana para que autorice la translación de las mercancías, se hará en los términos que indica el modelo número 51 y por cuadruplicado, adhiriéndose al ejemplar principal la estampilla que señala la ley del Timbre y agregándosele las constancias que otorguen de su conformidad con la translación, el representante de los almacenes de donde se extraigan las mercancías y el de los que deben recibirlas, así como la de la empresa porteadora en hacerse cargo de su conducción.

Artículo 438. La aduana asentará en los cuatro ejemplares de la solicitud el ajuste de los derechos y demás adeudos fiscales que reporten las mercancías y hará constar, además, la fecha de su ingreso al primer almacén de depósito. Uno de los ejemplares le servirá para cancelar en la primitiva solicitud la salida de las mercancías y los tres restantes, entre ellos el timbrado, los remitirá á la aduana del lugar en que estén establecidos los almacenes de depósito á donde se trasladen los efectos.

Artículo 439. Si, por cualquier motivo, no se efectuare la translación de las mercancías después de su salida de los almacenes generales de depósito y el interesado no quisiere destinarlas al consumo, la aduana los devolverá á los citados almacenes, los cuales deberán admitirlas nuevamente, á no ser que el representante de la empresa concesionaria, al otorgar su conformidad con la translación, hubiese manifestado su voluntad de no volverlas á recibir en depósito. Cuando conste esta manifestación, la aduana no permitirá que se trasladen los efectos, salvo que el interesado ó la empresa porteadora garanticen con fianza el importe de lo que adeudaren al Fisco las mercancías. La fianza se hará efectiva si no se lleva á cabo la translación de las mercancías al almacén donde deban continuar su depósito, y una vez cubierto el adeudo, se considerarán extraídas para el consumo y se entregarán al interesado.

Artículo 440. Las mercancías que en calidad de muestras se destinen á su exposición